



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 2295
DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 3417"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas Concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 1779 del 22 de diciembre de 2008 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS JULIO CHARRIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.055.978 expedida en El Piñón, en calidad de propietario de la Ladrillera Los Charris, formulándose cargos por infracción del artículo 9 del Decreto 1220 del 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 y 45 de la Ley 658 de 2001, con ocasión a la explotación de materiales de construcción sin contar con los permisos de ley, es decir, contrato de concesión minera y licencia ambiental. (F.6).

Que esta autoridad ambiental a través de la Resolución No. 1478 del 09 de junio de 2009, declaró infractor al señor **CARLOS JULIO CHARRIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.055.978 expedida en El Piñón, por violación de la normatividad ambiental invocada en el pliego de cargos contenido en el Auto No. 1779 de fecha 22 de diciembre de 2008, ordenándose, entre otros, la suspensión de las actividades referidas en el citado acto administrativo (F. 15), siendo debidamente notificada mediante aviso obrante a folios 19 al 22.

Que mediante Auto No. 086 del 25 de enero de 2010 se ordenó realizar una visita de control y seguimiento a la Ladrillera Los Charris (F.23), siendo emitido el correspondiente concepto técnico fechado el 28 de junio de 2010 (F. 24) donde se evidencia la continuidad de la actividad de fabricación de ladrillos.

Que esta autoridad ambiental ordenó la realización de una visita de control y seguimiento a la Ladrillera Los Charris, mediante Auto No. 1478 del 16 de agosto de 2011 (F. 28), siendo emitido concepto técnico del 26 de diciembre de 2012 (F.29) donde se evidencia la continuidad de la actividad de fabricación de ladrillos.

Que obra a folio 40 comunicación con radicado No. 5351 de 2013-09-20, suscrita por señor Felipe Pabón Pérez, Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de El Piñón, donde se informa a CORPAMAG que la Ladrillera Los Charris se encuentra cerrada de

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 2295

DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 3417"**

acuerdo al oficio del 08 de marzo de 2013, expedido por el Alcalde Municipal Dr. Manuel De La Hoz.

Que en concepto técnico del 16 de marzo de 2016 se indica que la Ladrillera Los Charris continúa en funcionamiento y se recomienda compulsar oficios a las autoridades y de Fiscalía para que se dé cumplimiento a la Resolución 1478 de junio de 2009. (F. 42)

Que mediante oficio 1700-12-01-002055 del 21 de julio de 2017 se informa a la Fiscalía General de la Nación que la Ladrillera Los Charris continúa en funcionamiento sin contar con los permisos minero ambientales exigidos por la ley, para que se realice la labor pertinente en el ámbito penal. (F. 46)

Que en informe de control y seguimiento de fecha 09 de octubre de 2019, se indica que la acción de producción de ladrillos persiste. (F. 47)

Que mediante Auto No. 659 del 2 de septiembre de 2020 se ordenó una visita de control y seguimiento a la Ladrillera Los Charris con la finalidad de establecer si se ha dado o no cumplimiento de la Resolución No. 1478 del 09 de junio de 2009, siendo emitido concepto técnico del 22 de octubre de 2020 (F. 55), donde se indica:

"CONCEPTO.

La visita de inspección técnica para verificar el cumplimiento al requerimiento solicitado por la Dirección General de Corpamag al señor Carlos Julio Charris Camargo en el sentido de suspensión inmediata de la actividad de producción de ladrillos y reparaciones por los daños ambientales ocasionados por esa labor, se realiza el 22 de octubre de 2020 a partir de las 07 horas. En el recorrido se pudo observar que presuntamente la actividad de producción de ladrillos está suspendida; los hornos para este ejercicio están semidestruidos y no hay presencia de material orgánico y/o mineral como madera o carbón mineral que pueda ser acopiado para ser utilizado como combustible en el proceso de cocimiento del ladrillo. En el momento de la visita no se observó presencia de ningún tipo de persona en el lugar de los hechos. (Negrillas y subrayas para destacar"

RECOMENDACIONES.

En consecuencia, de lo anterior anotado se puede considerar que el señor Carlos Julio Charris Camargo presuntamente está cumpliendo con los requerimientos realizados por la Dirección General de Corpamag en el sentido de suspensión de las actividades de



1700-45

AUTO N° 2295
DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 3417"**

producción de carbón vegetal (sic), por lo que se recomienda visitas periódicas, en especial en época de sequía para corroborar lo expuesto en la visita realizada."

Que mediante Auto 1314 del 19 de agosto de 2021 se acoge el concepto técnico fechado el 22 de octubre de 2020 y se ordena una visita de control y seguimiento a la Ladrillera Los Charris, de propiedad del señor Carlos Julio Charris Camargo. (F.58)

Que el día 24 de noviembre de 2021 fue emitido concepto técnico de control, seguimiento y monitoreo del estado actual y cumplimiento de las medidas sancionatorias impuestas en la Resolución No. 1478 del junio 09 de 2009 (F. 65) conceptuándose lo siguiente:

"CONCEPTO.

La visita de control, seguimiento y monitoreo estado actual y cumplimiento de las medidas sancionatorias impuestas en la Resolución No. 1478 de junio 09 de 2009, expediente 3417 Auto 1314 de agosto 22 de 2021, se realiza a partir de las 07 horas. En el recorrido se pudo observar que presuntamente la actividad de producción de ladrillos está suspendida; los hornos para este ejercicio están semi destruidos y no hay presencia de material orgánico y/o mineral como madera o carbón mineral que pueda ser acopiada para ser utilizado como combustible en el proceso de cocimiento del ladrillo. En el momento de la visita no se observó presencia de ningún tipo de persona en el lugar de los hechos.

RECOMENDACIONES.

En consecuencia, de lo anterior anotado se puede considerar que el señor Carlos Julio Charris Camargo presuntamente está cumplimiento con los requerimientos realizados por la Dirección General de Corpamag, por lo cual se recomienda archivar el expediente 3417. (Negrillas y subrayas para destacar)

Que en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con una posible afectación o infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de



1700-45

AUTO N° 2295
DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 3417”**

carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 2295
DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 3417"**

recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina lo siguiente:

« [...] El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria. [...]»

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que concierne a CORPAMAG entrar a definir sobre el archivo definitivo del expediente No. 3417 seguido en contra del señor **CARLOS JULIO CHARRIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.055.978 expedida en El Piñón, en calidad de propietario de la Ladrillera Los Charris, en consideración al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1478 del 09 de junio de 2009 consistente en la suspensión de la actividad de fabricación de ladrillos.

Que obran en el expediente No. 3417 sendos conceptos técnicos fechados el 22 de octubre de 2020 y 24 de noviembre de 2021, donde profesional especializado del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta, realiza control, seguimiento y monitoreo del estado actual y cumplimiento de las medidas sancionatorias impuestas en la Resolución No. 1478 del 09 de junio de 2009, evidenciándose que la actividad de producción de ladrillos se encuentra suspendida, los hornos semi destruidos y no hay

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO N° 2295
DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 3417”**

presencia de material orgánico y/o mineral como madera o carbón mineral que pueda ser acopiada para ser utilizado como combustible en el proceso de cocimiento del ladrillo.

Que en consecuencia, se determina que el señor **CARLOS JULIO CHARRIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.055.978 expedida en El Piñón, ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1478 del 09 de junio de 2009 consistente en la suspensión de la actividad de fabricación de ladrillos, esto acogiendo lo plasmado en los conceptos técnicos mencionados en el acápite anterior.

Que, así las cosas, no existe mérito alguno para proceder con el presente asunto, teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a la obligación de cesar la actividad de producción de ladrillos por parte del señor **CARLOS JULIO CHARRIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.055.978 expedida en El Piñón, y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias. Por ende, conforme a lo antes enunciado, se ordenará el archivo del expediente No.3417.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso, se hace necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, el cual reza: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 2295
DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 3417"**

Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el ARCHIVO definitivo del expediente sancionatorio ambiental No. 3417, seguido en contra del señor **CARLOS JULIO CHARRIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.055.978 expedida en El Piñón, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente decisión al señor **CARLOS JULIO CHARRIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.055.978 expedida en El Piñón, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: E.Torres
Revisó: Maricruz Ferrer
Aprobado por: Alfredo M.
Expediente: 3417

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co